



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
- BOYACÁ
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **EULICES SANDOVAL ARCOS**
Radicado: **2018 - 0129**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **EULICES SANDOVAL ARCOS**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se requiere a mi representado para cumplir con cargas procesales, so pena de aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, conforme al artículo 317 del C.G.P., razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el del auto de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se requiere a mi representado para cumplir con cargas procesales, so pena de aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, conforme al artículo 317 del C.G.P., por considerar que tal determinación es contraria a la ley y la jurisprudencia nacional y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas y jurisprudencia vulneradas.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia basado en síntesis en los siguientes argumentos:

(...) "Adicional a lo anterior, se ordena al apoderado demandante que establezca comunicación directa con el promotor designado a través del correo electrónico gerencia@beltrade.net, a la dirección CARRERA 7D No. 127-47 OFICINA, 101 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., teléfono fijo 9059807 y celulares 3002152464/3223050442, para verificar y agenciar la designación realizada en el numeral anterior y de ello de cuenta a este Juzgado en un término no mayor a treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito del presente tramite.

3. Acredítese efectivamente la comunicación al acreedor Editorial Planeta Colombia, la cual se echa de menos en el paginario, en un término no mayor a treinta días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P." (...)



Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito.

Fundamentos procesales que afectan el auto censurado y que procedo a explicar de la siguiente manera:

En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

Debemos partir de la referencia del precedente jurisprudencial que en el presente asunto se materializa en la Sentencia C-263 de 2002 emitida por la Honorables Corte Constitucional en sede de control abstracto (control constitucional) de la ley 222 de 1995 en la cual expone de manera textual la siguiente subregla de aplicación de la ley concursal:

(...) “Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto **i)** son asuntos de interés general, **ii)** convocan a todos los acreedores, **iii)** vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y **iv)** han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras” (...) (Subrayo fuera de texto).

Como la sentencia referenciada, es una sentencia emitida en función del control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia de la Corte Constitucional, precedente que tiene efecto erga omnes y por lo cual es vinculante de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el Juez apartarse de la aplicación de la subregla contenida en la sentencia constitucional, que en el caso en estudio es la aplicación de una figura procesal como el **desistimiento tácito**, figura que no es aplicable a los procesos de naturaleza concursal por mandato de la Corte Constitucional.

Así las cosas, continuando con el análisis de la vía de hecho que afecta el auto censurado, la misma se presenta en una de las cuatro circunstancias



específicas la cual es contrariar la **ratio decidendi** de la sentencia constitucional, que en el caso en estudio se materializa en el sentido que el Juez aplicó el desistimiento tácito a un procedimiento al cual no se le puede aplicar por mandato jurisprudencial o razón de decidir dicha figura procesal.

Una vez identificada la vía de hecho de desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical de manera general, debemos analizar la presencia de sus **elementos** en el caso en estudio a saber:

- **Que la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente (T-1317 de 2001):** La ratio decidendi de la sentencia C-263 de 2002 emitida por la Honorable Corte Constitucional se basa en el análisis de la constitucionalidad de la ley 222 de 1995 la cual contenía los mecanismos concursales y liquidatorios de personas naturales y jurídicas comerciantes, indicando como regla que a estos procesos no se les puede aplicar el desistimiento o la perención, por el interés general de los mismos y por protección del principio de igualdad, donde los acreedores deben ver satisfechas sus obligaciones y no iniciar de nuevo un proceso de nuevo seis meses después violando sus derechos, cabe resaltar que hoy en día los mecanismos concursales y liquidatorios de personas naturales y jurídicas comerciantes están contenidos en la ley 1116 de 2006, la cual fue aplicada en el proceso el que se emitió el auto censurado, que en ejercicio de aplicación sistemática de la jurisprudencia le es aplicable la misma subregla contenida en el precedente.
- **Que se trate de un problema jurídico semejante o una cuestión constitucional semejante:** Efectivamente estamos en presencia de una situación de igual envergadura constitucional, pues en el auto censurado se está aplicando una figura procesal que la sentencia evaluada como precedente ordenaba no aplicar en este tipo de procedimientos, cumpliéndose de manera ostensible el requisito en el caso concreto.
- **Que los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia sean semejantes o planteen un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente (T-292 de 2006):** Se cumple de manera lineal el presente elemento, pues la ley 222 de 2005 y la ley 1116 de 2006 contienen el régimen de insolvencia económica de Colombia, regulando los procesos concursales y liquidaciones patrimoniales de personas jurídicas comerciantes.

Cabe resaltar que el auto censurado el Juez del concurso se aparta del precedente jurisprudencial sin hacer una relación expresa del precedente (**requisito de transparencia**) y sin dar sus razones válidas del porque se aparta del precedente basado en supuestos facticos del caso nuevo que justifiquen que se aparte del precedente (**requisito de suficiencia**), probando de esta manera que el precedente no es válido, correcto o suficiente para resolver el caso, como tampoco se basa en las 5 **razones** para apartarse del precedente a saber:



1. La sentencia anterior no se aplica al caso concreto por existir elementos nuevos, situación que no se puede presentar en el caso en estudio por estar en presencia de una sentencia de control constitucional.
2. El Juez superior no valoro elementos normativos relevantes que alteran la admisibilidad del precedente para el nuevo caso.
3. Por desarrollo dogmático posterior que justifique una posición distinta.
4. La Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior.
5. Sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.

Podría pensarse que en el caso en estudio se presentan las razones para apartarse contempladas en los numerales 3 y 5, pero esta situación se vuelve clara si se analiza el Oficio No. 220-032987 del 02 de marzo de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el que le da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

...(...)..."**Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento.** Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: "26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: "En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por **desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención**; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas" ...(...)...(Subrayo fuera de texto).

Una vez expuesta la procedencia de la vía de hecho y limitada la misma, debemos manifestar que el Operador de la ley de reorganización empresarial en el caso concreto, por medio del auto censurado agrede de manera flagrante los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** del Señor **EULICES SANDOVAL ARCOS**, pues pone su autonomía e independencia por encima de los derechos fundamentales cuando en el caso en estudio aplica al proceso de la referencia por medio del auto censurado la figura del desistimiento tácito, sin tener en cuenta la subregla contemplada en el precedente jurisprudencial vertical, sentencia C-263 del año 2002 de la Corte Constitucional que indica que en este tipo de procesos (reorganización empresarial) no pueden aplicarse tales figuras procesales, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación errada del contexto jurisprudencial, pues se



omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones jurisprudenciales que desde hace dieciocho (18) años indica lo contrario.

En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

(...) "**Sentencia C-263/02**

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras" (...) (Subrayo fuera de texto).

Cabe resaltar que el Juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir el no cumplimiento de una carga procesal por alguno de los intervinientes en el proceso, la no concurrencia del promotor que este se designó en el auto admisorio, en tales casos de forma oficiosa el juez del proceso estaba llamado a requerir o remover, buscando gestión en el trámite procesal, se debe tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a quienes dependen de la actividad productiva, para actuaciones del demandante de la reorganización de pasivos.

La Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así se establece en el artículo 1. El proceso de reorganización pretende, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la Buena Fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger es la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante. **Al sancionar con desistimiento tácito**, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, **se busca proteger un interés general**, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en



concatenación del patrimonio de la empresa, razón por la cual el Juez debe proceder a sancionar con las multas que el artículo 5° de la ley 1116 de 2006 contempla o simplemente liquidar el patrimonio del deudor para satisfacer las obligaciones de los acreedores.

Teniendo en cuenta lo manifestado, es de suma importancia indicar que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes, también es cierto que para el caso de procesos especiales como la reorganización de pasivos, no se puede dar aplicación a dicha figura ya que la misma va en contravía de los intereses de los acreedores de la parte demandante, así como la protección de la empresa y la generación de empleo en Colombia, razón por la cual en el proceso de la referencia no es viable la aplicación del artículo 317 del CGP.

Finalmente, debe hacerse referencia a la providencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Familia de Tunja – Boyacá, Radicación: 2020-0396/NUR 017-0435, Auto No. 60, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS:

(...) “pero también hay que tener en cuenta que en esta clase de proceso no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a los acreedores, castigar a quienes dependen de la actividad productiva, por actuaciones particulares del demandante de la reorganización de pasivos” (...)

(...) “Los regímenes de insolvencia no están hechos para defraudar acreedores, pero aceptar el desistimiento tácito en este tipo de procesos, implicaría que se está manejando el proceso no en beneficio de los acreedores; sino en interés del deudor demandante, que es quien en última se beneficiaría con la terminación del proceso” (...)

(...) “Al sancionar con desistimiento tácito, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa.” (...)

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de reformar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

(...) “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (...)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se requiere a mi representado para cumplir con cargas procesales, so pena de aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, conforme al artículo 317 del C.G.P.

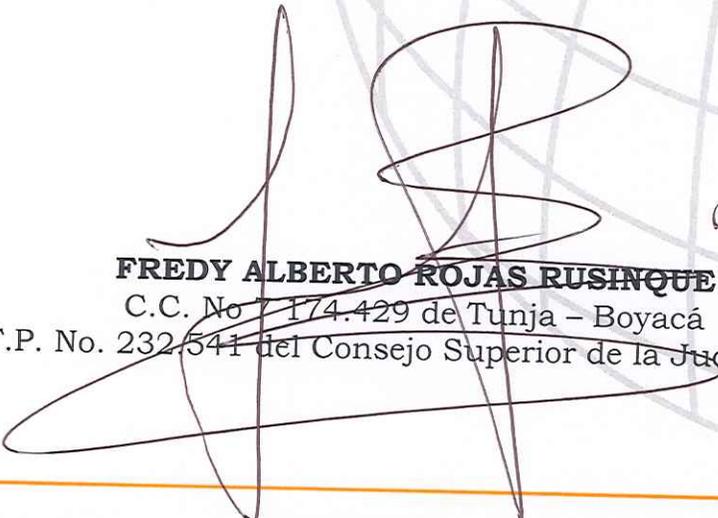
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318 del Código General del Proceso. Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como de la Honorable Corte Constitucional.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 22 No 9 - 96, 2° Piso, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814. Móvil: 311-2827066.
consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Atentamente,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura